SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de octubre de 2019, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Gemlab EIRL contra la resolución de folios 124, de 21 de junio del 2016, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la resolución de 28 de setiembre del 2015, que resuelve declarar infundada la demanda de *habeas data* contra Financiera Confianza SAA.

ANTECEDENTES

Demanda

El 7 de octubre de 2015, Gemlab EIRL interpuso la demanda de *habeas data* contra Financiera Confianza SAA (empresa absorbente de Caja Rural de Ahorro y Crédito Nuestra Gente SAA), solicitando que se ordene la rectificación de la base de datos que maneja la demandada, respecto a la relación de depósitos efectuados a favor de don Reynaldo Sánchez Ballena. La empresa recurrente señala que nunca realizó los mencionados depósitos y que, en todo caso, las personas que los realizaron, no contaban con poder para efectuar tales operaciones.

Contestación de la demanda

Financiera Confianza SAA, contesta la demanda señalando que la verdadera intención de la recurrente es desconocer los depósitos efectuados por los representantes de Gemlab EIRL, lo cual no puede ser dilucidado en un proceso de *habeas data*, por lo que solicita se declare improcedente la demanda.

Resolución de primera instancia o grado

El Cuarto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima declaró infundada la

demanda, pues consideró que la pretensión de la demandante no es la rectificación de los datos registrados por la emplazada, sino evadir controles posteriores respecto de los montos depositados, por la Unidad de Inteligencia Financiera del Gobierno Nacional. Agrega que por escrito de 6 de julio de 2015, la recurrente tuvo por identificadas a las personas depositantes y que, en todo caso, si no contaba con la autorización correspondiente, tenía expedito su derecho a realizar la denuncia penal correspondiente.

Resolución de segunda instancia o grado

La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lim confirmó la apelada. A su juicio, consideró que los representantes de la recurrente contaban con poder suficiente para efectuar los mencionados depósitos, señalando que las personas jurídicas son una ficción del derecho impulsada por sus miembros quienes otorgan poderes necesarios a sus apoderados para la realización de sus fines. La Sala Superior agrega que, contradictoriamente, la recurrente expresó en audiencia que lo que buscaba era identificar a las personas que en representación de la empresa efectuaron los mencionados depósitos; hechos que no corresponde determinar en un proceso de *habeas data.*

FUNDAMENTOS

Cuestión procesal previa

1. De acuerdo con el artículo 62 del Código Procesal Constitucional, la procedencia del *habeas data* se encuentra supeditada a que el demandante previamente haya reclamado, mediante documento de fecha cierta, el respeto de su derecho y que el demandado se ratifique en su incumplimiento o no lo conteste dentro del plazo establecido. Tal documento obra en autos (folios 10), por lo que se tiene por satisfecho dicho presupuesto procesal.

Delimitación del asunto litigioso

2. En líneas generales, el demandante solicita que se ordene a la demandada, rectifique la información registrada en su banco de datos respecto de los depósitos realizados a favor de don Reynaldo Sánchez Ballena, pues alega no haber efectuado las mencionadas operaciones, y tal información estaría afectando su derecho a la buena reputación. Por lo tanto, corresponde determinar si el presente caso puede ser tutelado o no por el derecho constitucional a la autodeterminación informativa.

Análisis del caso concreto

3. Mediante sentencia recaída en el Expediente 01797-2002-HD/TC, el Tribunal Constitucional señaló, que el objeto del proceso de *habeas data* es "[...] rectificar la información, personal o familiar, que se haya registrado; impedir que esta se difunda para fines distintos de aquellos que justificaron su registro o, incluso, tiene la potestad de cancelar aquellos que razonablemente no debieran encontrarse almacenados" (fundamento jurídico 4). El fundamento de este derecho se justifica en la necesidad de preservar la imagen del individuo, derivada de su inserción en la sociedad. En el caso particular de personas jurídicas, se trata de su derecho constitucional a la buena reputación (sentencia recaída en el Expediente 04972-2006-PA/TC, fundamento jurídico 14).

4. En el presente caso, la recurrente alega haber sido registrada erróneamente por la entidad financiera demandada como autora de distintos depósitos de dinero en efectivo a la cuenta de don Reynaldo Sánchez Ballena. Al respecto, este Colegiado advierte que la actora no ha acreditado con medio probatorio alguno que el mencionado error sea atribuible a la emplazada.

5. Efectivamente, del análisis de los documentos que obran en autos se tiene que la propia actora adjunta los siguiente:

- Copia del estado de cuenta 003-700-16449 de don Reynaldo Rodolfo Sánchez Ballena en la Caja Rural de Ahorro y Crédito Nuestra Gente SAA, hoy Financiera Confianza SAA), en la que figuran una serie de depósitos efectuados por Gemlab SAA (folios 15 a 44).

- Copia certificada de la inscripción de otorgamiento de poder a don Juan Antonio Cabrera Huamán y a don José Daniel Aredo León (folios 6) para firmar y/o girar cheques bancarios a nombre de la empresa demandante, única y exclusivamente de las cuentas corrientes 164-3000612906 -en soles- y 164-3000612913 -en dólares-, para el pago de trabajadores y proveedores **y otros que conforme a las actividades de la empresa, se estimen convenientes** (énfasis agregado).

- Copia certificada de la inscripción de otorgamiento de poder a don Juan Antonio Cabrera Huamán (folios 7) para que, a nombre de la empresa, pueda solicitar la apertura de cuentas en la Caja Rural de Ahorro y Crédito Nuestra Gente SAA, en Trujillo, y, consecuentemente, realizar todo tipo de operaciones bancarias con

dichas cuentas, pago de trabajadores y proveedores **y otros que conforme a las actividades de la empresa, se estimen convenientes** (énfasis agregado).

6. De la evaluación de los documentos citados, este Colegiado considera que existe una duda razonable acerca de si los poderes de don Juan Antonio Cabrera Huamán y don José Daniel Aredo León permitían efectuar los depósitos que Gemlab SAA presuntamente realizó a don Reynaldo Rodolfo Sánchez Ballena, máxime si según la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros en sus artículos 375 y 377, establecen la obligación de las empresas del sistema financiero de verificar la representación de la persona jurídica en cuyo nombre se efectúa una transacción, norma de la cual, se desprende la presunción que la entidad demandada solicitó la acreditación de la representación de Gemlab SAA a las personas naturales que realizaron los depósitos a favor de don Reynaldo Rodolfo Sánchez Ballena, presunción que ciertamente es relativa, esto es, puede ser desechada si es que se demuestra que en cada ocasión que se efectuaron los depósitos cuestionados (lo que cubre un período de tiempo de cerca de 2 años), la (o las) persona natural (es) depositantes no acreditaron la representación que decían ostentar. Esto conduce a la necesidad de realizar actividad probatoria y cruce de información para determinar no sólo la validez o no de la representación, sino si el actuar de la entidad financiera demandada se ajustó a sus obligaciones legales.

7. Atendiendo a ello, se debe recordar que, conforme al artículo 9 del Código Procesal Constitucional:

> En los procesos constitucionales no existe etapa probatoria. Sólo son procedentes los medios probatorios que no requieren actuación, lo que no impide la realización de las actuaciones probatorias que el Juez considere indispensables, sin afectar la duración del proceso. En este último caso no se requerirá notificación previa.

Por tanto, el *habeas data* no es una vía idónea para resolver cuestiones probatorias de carácter complejo, dejando a salvo el derecho de la recurrente para hacer valer su derecho en la vía procesal específica y, de considerarlo pertinente, formular la denuncia correspondiente por presunta suplantación de la representación de una persona jurídica.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 04600-2016-PHD/TC
LIMA
GEMLAB EIRL

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

PONENTE SARDÓN DE TABOADA

PONENTE SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL